

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 14 de Agosto de 1911

Número 1501

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATISO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 74.

Secretario de Relaciones Exteriores

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 86.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número.

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 16.

EDITOR OFICIAL.

JOSEFINA A. DE AROSEMENA

Residencia: Avenida Central número 27

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 10. de Agosto de 1910

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

En audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año \$6.00

Por seis meses \$3.00

Por tres meses \$1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español a los artículos de la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
FERNANDO A. DÍAZ

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Fomento

Decreto No. 46 de 1911 de 21 de Julio, por el cual se aprueba un convenio sobre interpretación de los reglamentos dictados en la instalación de obras de fontanería y conexiones de alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón y la manera de cobrar por las mismas 2571

Resolución No. 44 de 10 de Agosto de 1911. 2572
Resolución No. 46 de 10 de Agosto de 1911 2572

Resolución No. 47 de 10 de Agosto de 1911 2572

Provincia de Panamá.

Oficina de Registro.

Relación de los registros verificados en esta Oficina en el Libro 50. durante el mes de Julio próximo pasado 2572

Relación de los registros verificados en esta Oficina en el Libro 50. durante el mes de Julio próximo pasado 2572

Relación de los registros verificados en esta Oficina en el Libro 70. durante el mes de Julio próximo pasado 2572

Concejo Municipal de Panamá. Acuerdo No. 26 de 1911 por el cual se concede una autorización y se aumentan dos sueldos 2572

Provincia de Colón.

Juzgado Primero del Circuito.

Sentencias de la 1.ª y 2.ª Instancias dictadas en el juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 51 de 1910 expedido por el Concejo Municipal de Colón 2573

Edictos y Avisos 2574

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 46 DE 1911

(de 21 de Julio)

por el cual se aprueba el convenio sobre interpretación de los reglamentos dictados en la instalación de obras de fontanería y conexiones de alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón, y la manera de cobrar por las mismas.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

Vista la conferencia celebrada el 28 de Junio próximo pasado, entre el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho y el Jefe del Departamento de Administración Civil de la Zona del Canal, con relación al método que se ha de observar en la instalación de obras de fontanería y conexiones de alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón, y la manera de cobrar por las mismas,

DECRETO:

Artículo único.— Las disposiciones contenidas en los reglamentos dictados sobre instalación de obras de fontanería y conexiones de alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón, se interpretan de la manera siguiente:

"Cuando se trate de construcciones originales, en que la Comisión construya o tienda cañerías-madres o alcantarillado a lo largo de calles en las que existen edificios permanentes, la Comisión construirá al mismo tiempo extensiones laterales desde esas cañerías-madres o alcantarillados hasta el reborde de la acera de la calle con el objeto de suministrar a los dueños de esos edificios para que hagan en los mismos las instalaciones y conexiones necesarias; este trabajo de extensiones laterales será cobrado como parte del trabajo original de cañerías-madres y o alcantarillado y pagado por la República de Panamá. Cuando se hagan conexiones desde el reborde de la acera hasta los edificios en cuestión, sus dueños pagarán el costo de tal trabajo.

"Si la construcción original de cañerías-madres y o alcantarillado se hace por la Comisión, en cualesquiera de las dichas ciudades, y a lo largo de calles en las que no haya edificios al tiempo de llevar a cabo tal obra, entonces esas extensiones laterales desde las cañerías-madres y o alcantarillado hasta el reborde de la acera no las hará la Comisión sino cuando el Gobierno de la República lo solicite oficialmente, y su costo será pagado en la forma que convenga al Gobierno de la República y las autoridades de la Comisión.

"En los casos en que se tengan que hacer instalaciones de fontanería y haya necesidad de hacer conexiones con las cañerías-madres y o alcantarillado en las calles de Panamá y Colón, y donde no se hayan fundido esas extensiones laterales, tales instalaciones se harán como sigue: desde la cañería madre o alcantarillado hasta el reborde de la acera, por la División de Obras Públicas del Departamento de Administración Civil de la Zona del Canal; y desde el reborde dicho hasta y en el edificio por sus dueños, por medio de plomeros debidamente licenciados, y el costo de toda la instalación desde la cañería madre y o alcantarillado hasta y en el edificio será pagado por el dueño del mismo; y todas esas instalaciones en ambas ciudades se harán de acuerdo con las disposiciones y reglamentos que sobre la materia se hayan promulgado hasta aquí o se promulguen en el futuro".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de 1911.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección 1a.—Número 44.—Panamá, 10 de Agosto de 1911.

Consulta el doctor Alfonso Pinedo el memorial que antecede, si puede conjuntamente devengar los sueldos de Médico Cirujano del Hospital de Santo Tomás que desempeña actualmente, y el de Secretario de Instrucción Pública, puesto para el cual ha sido nombrado en esta fecha.

Hace esta consulta, dice: "Aun cuando este Hospital funciona como entidad autónoma, administrada por una Junta Directiva y aun cuando hay ya antecedentes que demuestran que los sueldos pagados a los empleados de dicho Hospital, no se consideran pagados por el Tesoro Público."

Para resolver el punto,

SE CONSIDERA:

1o. Que el Hospital de Santo Tomás no es una institución perteneciente al Gobierno de la República, sino un establecimiento de caridad, fundado por una de esta ciudad, al cual el Gobierno subvenciona:

2o. Aunque el Gobierno se ha reservado la facultad de hacer ciertos nombramientos en el Hospital, ello no quiere decir que se trate de nombramiento de empleados públicos, porque el objeto de esa reserva no es sino el ejercer cierta vigilancia y asegurar el buen funcionamiento de una institución en la cual el Gobierno invierte considerables sumas:

3o. Aun en el supuesto de que se tratara de un empleo público, tampoco existiría incompatibilidad entre el destino de Médico Cirujano del Hospital y de cualquier otro empleo público, administrativo, por permitirse expresamente el inciso 2o. del artículo 275 del Código Político y Municipal, en el cual se establece, que los empleados públicos de categoría administrativa de cualquier clase o categoría, pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia, de caridad, y los empleados del Hospital de Santo Tomás, no son otra cosa que miembros de esa institución de caridad, sino especialmente los médicos, quienes forman parte de la Junta Directiva del mismo:

4o. Existen además, precedentes que confirman lo expuesto, como el que se estableció, cuando se declaró por el Poder Ejecutivo (Resolución número 10) que los cargos de Diputado a la Asamblea y de Abogado Consultor del Banco Hipotecario y Proprietario de la República (Banco Nacional) institución esta que ha sido creada y mantenida exclusivamente con fondos nacionales, no son incompatibles; y, como el que se estableció cuando se resolvió (Resolución número 10) que los cargos de Profesor de Obstetricia y Médico de la Casa de Maternidad, que es un anexo del mismo Hospital de Santo Tomás y el de Diputado a la Asamblea Nacional, tampoco son incompatibles.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No son incompatibles los empleos de Secretario de Instrucción Pública y de Médico del Hospital de Santo Tomás. En consecuencia el doctor Pinedo tiene derecho a seguir desempeñando las funciones que tiene a su cargo en la mencionada institución y por consiguiente, a cobrar de tal establecimiento los honorarios que le correspondan.

Comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 45.—Panamá, 10 de Agosto de 1911.

En el memorial que precede el señor Juan J. Amado, como apoderado de la señora doña Magdalena Herrera de Calderón y de don Tomás Herrera, solicita que se impartan las órdenes pertinentes para que por parte del Gobierno se cumplan las obligaciones que éste contrae en la escritura número 18 de Febrero de 1910, referentes a la construcción de calles en el barrio de California, en terrenos cedidos para ese objeto por sus poseedores.

Para establecer hasta dónde existen las obligaciones a que se refiere el memorialista, se transcriben aquí las partes pertinentes de la escritura de que se ha hecho mérito, que son las siguientes:

"Que también cede a perpetuidad al mismo Gobierno comprador para ser dedicadas a vías públicas exclusivamente las porciones de terreno necesarias para llevar a cabo la prolongación de las calles treinta y una (31) A. treinta y dos (32) A. treinta y tres (33) A. treinta y cuatro (34) A. y treinta y cinco (35) A.; la de Escobar así como la de Avenida paralela a la calle de la República, la cual lleva el nombre de calle del Progreso y que se encuentra localizada a quinientos (500) pies de la llamada de la República y también una área circular de doscientos metros, pies de diámetro en la intersección de las calles Escobar, Progreso y treinta y cinco (35) A.; que las calles o vías públicas mencionadas anteriormente tendrán un ancho de cincuenta (50) pies cada una de ellas, y por consiguiente éste será el de las fajas que se ceden conforme se deja expuesto.

"El Gobierno procederá a construir las calles que se dejan mencionadas y la prolongación de la calle treinta (30) A. para dar la debida protección a las obras antes dichas, a medida que las exigencias de sanidad así lo requieran, o que las construcciones hechas en esos lugares justifiquen dicho gasto."

Según esto, se requieren dos condiciones esenciales para que el Gobierno pueda estar obligado a proceder a la construcción de las calles mencionadas, en las fajas de terrenos cedidas por los Herreras, y son:

1o. Que por razones de sanidad se haga indispensable la construcción inmediata de tales calles; y

2o. Que las construcciones hechas a lo largo de las proyectadas vías, justifiquen el gasto.

Esta condición está íntimamente ligada con lo estatuido también en la escritura de que se ha hecho mérito, cuando se estableció que "los señores Herreras se obligan solamente conforme a derecho a hacer que las futuras construcciones en esos lugares, sean ejecutadas siguiendo las líneas de mojonos que se colocarán por el Gobierno en el terreno de conformidad con el plano etc."

La primera de las condiciones no está cumplida, por cuanto el Departamento de Sanidad no ha manifestado ser necesaria o ha exigido de esta Secretaría, la construcción de las mencionadas calles, y la segunda tampoco está cumplida, puesto que en los mencionados lugares no existen construcciones que justifiquen el gasto, pues las pocas casas que hace mucho tiempo están ubicadas allí, están casi en ruinas.

Se dirá que el motivo o causa de que no se lleven a cabo construcciones en esos lugares, es que el Departamento de Sanidad, basado en Decreto Ejecutivo, no permite que se ejecuten construcciones allí, mientras no existan calles debidamente pavimentadas y con sus cañerías de agua y desagües; pero esto en ningún caso hace más perentoria la obligación del Gobierno de construir calles, porque ante todo, se requiere que por

razones de sanidad, se haga indispensable la construcción de tales calles.

No obstante, aun considerando cumplidos las condiciones necesarias para que el Gobierno estuviera obligado a construir las calles de que se trata, la obligación de ejecutar el trabajo debe entenderse que es de acuerdo con las leyes, y como según el artículo 10. de la Ley 30 de 1910, está prohibida la ejecución de obras públicas que no sean expresamente ordenadas por la Asamblea Nacional, es evidente que el Gobierno para poder ejecutar esas obras, debe esperar la autorización de la Asamblea Nacional.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Digase al memorialista que el Gobierno no se considera obligado, por ahora, a emprender el trabajo de construcción de las calles de que se ha tratado.

Dése cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones para que resuelva lo conveniente.

Comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 47.—Panamá, 10 de Agosto de 1911.

Viste el memorial que antecede, presentado por el señor E. Barrera, por conducto del Ingeniero señor W. P. Stine, en que renuncia el puesto de Cadenero de la División de Cédulas, Los Santos y Vergara de que es Jefe este último.

SE RESUELVE:

Aceptar, como en efecto se acepta la dimisión presentada por el expresado señor Barrera.

Comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

PROVINCIA DE PANAMA

OFICINA DE REGISTRO

RELACION

de los registros verificados en esta Oficina en el Libro 50, durante el mes de Julio próximo pasado.

Con fecha 31 y bajo el número 33, se registró un auto aprobatorio de inventarios y adjudicación dictado por el señor Juez Primero del Circuito, en el juicio de Sucesión de Manuel F. Segundo, a favor de los herederos señores Eulalia Segundo y Baldomera Mendíez de Segundo.

Panamá, Agosto 5 de 1911.

El Registrador.

Enrique J. Luna.

RELACION

de los registros verificados en esta Oficina en el Libro 69, durante el mes de Julio próximo pasado.

Con fecha 5 y bajo el número 18, se registró un auto de embargo dictado por el señor Juez Segundo Municipal del Distrito Capital, en el juicio que se le sigue a la señora Saa v. de Aello.

Con fecha 25, y bajo el número 19, se registró un auto de embargo dictado por el señor Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital, en el juicio que sigue Isidro Picota G. contra Leoncio Tascón.

Con fecha 29, y bajo el número 20, se registró un auto de embargo dictado por el señor Juez Primero Municipal del Distrito Capital en el juicio ejecutivo que siguen los señores Guardia y Ca. contra Pedro Chiapietto.

Panamá, Agosto 5 de 1911.

El Registrador.

Enrique J. Luna.

RELACION

de los registros verificados en esta Oficina en el Libro 70, durante el mes de Julio próximo pasado.

Con fecha 19, y bajo el número 6, se registró un sumario instruido por honor en la Alcaldía Municipal, contra Manuel Toribio Carrasco.

Panamá, Agosto 5 de 1911.

El Registrador.

Enrique J. Luna.

CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMA.

ACUERDO NUMERO 23 DE 1911

por el cual se concede una autorización y se aumentan dos sueldos.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACORDA:

Artículo 1o. Autorízase al señor Alcalde Municipal, para que provea a la biblioteca "Colón", de los muebles necesarios para el buen servicio que debe prestar dicha biblioteca, a las personas que allí concurran a consultar las obras.

Artículo 2o. El señor Alcalde Municipal adquirirá también los muebles necesarios a su juicio, para el nuevo Departamento que se abrirá próximamente, según resolución aprobada en la sesión del día 28 de Abril de este año. Este gasto, como el a que se refiere el artículo 1o., se imputará al artículo 3o. del Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 3o. Desde el día primero de este mes, el sueldo mensual del Bibliotecario y del Portero de la Biblioteca "Colón", será de NOVENTA y CINCO BALBOAS y CINCO BALBOAS respectivamente.

Artículo 4o. Alégrese al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, un crédito adicional, con las siguientes imputaciones:

Departamento de Instrucción Pública.

CAPITULO I

Artículo 1o. Para pagar el aumento del sueldo del Bibliotecario Municipal en siete meses a QUINCE BALBOAS cada mes.

B. 105.00

Artículo 2o. Para pagar el aumento del sueldo del

Cartas de la Biblioteca
Colon, en siete meses á
VINTE BALBOAS cada
mes

140.00

E. 245.00

Dado en Panamá, á los 19 días del
mes de Junio de mil novecientos once.

El Presidente,

Ismael G. de Paredes.

El Secretario,

Francisco Rojas.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Pana-
má, Junio 20 de 1911.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

Federico Boyd Jr.

El Secretario,

Enrique Laverne H.

PROVINCIA DE COLON

JUZGADO 1o. DEL CIRCUITO

SENTENCIAS

de la y 2a. instancias dictadas en el
juicio sobre validez de nulidad del Acuer-
do número 51 de 1910 expedido por el
Concejo Municipal de Colón.

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón,
Abril veinte y siete de mil novecien-
tos once.

"Vistos: Alejandro Villasmil B. de-
mandante ante este Juzgado, por medio de
escrito de once de Marzo último, la nulidad
del Acuerdo número 51, de 1910, ex-
pedido por el Concejo Municipal del
Distrito de Colón. "por el cual se crean
varios impuestos entre ellos el de "su-
bre Juegos de Poker."

"Fundó su demanda de la manera
que á continuación se copia:"

"Señor Juez Primero del Circuito."

"E. S. O."

"Yo, Alejandro Villasmil B., mayor
de edad y vecino de este Distrito, ante
usted con respeto represento:"

"Dice el artículo 113, ordinal 14 de
la Ley 14 de 1909, lo siguiente: "Son
atribuciones de los Concejos Municipa-
les:"

"Acordar lo conveniente á la moral-
dad, mejora y prosperidad del Distrito,
respetando los derechos de los otros y las
disposiciones de la Constitución, Leyes y
Decretos del Poder Ejecutivo y de los
Gobernadores respectivos."

"El artículo 126 de la misma Ley
dice: "Son nulos los Acuerdos y demás
actos de los Concejos en los cuales se
contraviene á la Constitución, á las Le-
yes, á los Decretos reglamentarios del
Poder Ejecutivo, ó á las disposiciones le-
gales de corporaciones que tengan la fa-
cultad de dictarlas, para que se cum-
plan en toda la República, ó en más de
un Distrito."

"El Acuerdo número 51 de 1910, de
17 de Diciembre, (por el cual se crean
varios impuestos), expedido por el Con-
cejo Municipal de este Distrito, y del
cual acompaño copia autenticada, es
una contravención á las disposiciones

transcritas, por cuanto que en sus artícu-
los sexto y siguientes, grava los juegos
de "POKER" en el Distrito, que han
sido declarados permitidos, como li-
bres, y libres de todo impuesto, por Leyes
y Resoluciones Ejecutivas."

"La Ley 25 de 1906 señala los juegos
que prohíbe, y establece la sanción penal
para los infractores; en dicha prohibi-
ción no figura el de "POKER", que en-
tre otros, es considerado como de salu-
do, el espíritu del Legislador fue impedir
la propagación del vicio, autorizado y
protegido por la Ley; y al efecto dejó
los que no figuran en dicha Ley, co-
mo permitidos y libres de todo grava-
men; pues al gravar uno de ellos, ó to-
dos, legalizaba y autorizaba lo mismo
que había prohibido."

"Como es que una Ley declara li-
bres y permitidos los juegos que conside-
ra y califica como de salu- y un Acuer-
do de una Corporación inferior los gra-
va!"

"El artículo 6 de dicho Acuerdo dice
así: "Grávase el juego llamado "PO-
KER" en diez balboas mensuales. Esta
contribución se pagará por trimestres
anticipados en la Tesorería Municipal
del Distrito."

"En la "Gaceta Oficial" número
1177 corre la Resolución Ejecutiva nú-
mero 52 de 16 de Julio de 1910, por la
cual el señor Secretario de Gobierno y
Justicia suspende la ejecución del A-
cuerdo número 3 de 1910, dictado por el
Concejo Municipal de San Carlos, y pro-
mueve ante el Fiscal la correspondiente
demanda de nulidad. Dicho Acuerdo su-
cala un impuesto análogo al de que me
ocupa pues grava los juegos de Naipes,
y la Resolución á que hago mérito deter-
mina lo siguiente: "Que por el Ordinal
1o. del Artículo 1o. se crea el impuesto
sobre juegos de Naipes y de Naipes para
de aquí no está facultado el Concejo,
puesto que el Decreto número 55 de 1909
dictado por el Gobernador de la Provincia
en ejercicio de la facultad que le concede
el artículo 143 de la Ley 11 no otorga
á los Concejos para gravar el juego
de Naipes, ni tampoco los de naipes.
El hecho de que en dicho Decreto se haya
facultado á los Concejos para establecer
el impuesto sobre los Naipes, no implica
que dicho impuesto pueda hacerse exten-
sivo á los juegos que con ellos se verifi-
can; ese impuesto se debe hacer efectivo
por el sello que la Municipalidad debe
estampar en los Naipes, sin cuyo requi-
sito éstos no deben ser usados en los
"Juegos."

"La doctrina precedente es clara y
terminante resolviendo que los Concejos
no pueden establecer contribuciones so-
bre los juegos que se verifican con los
Naipes, sino solamente sobre por el se-
llo que estampan en los naipes para la
galería."

"El Concejo Municipal de Colón ha
infringido la disposición anterior al dic-
tar el Acuerdo número 51 á que me re-
fiero."

"La Resolución número 904 de 4 de
Junio de 1906, publicada en la "Gaceta
Oficial" número 34, dispone que el
juego de Poker puede establecerse li-
bremente. Su parte dispositiva dice así:
"El Juego de "Poker" no figura real-
mente entre los llamados de suerte y azar,
y ha sido considerado hasta ahora
como de entretenimiento ó diversión, y
permitido por tanto en los recintos socia-
les y algunos otros lugares; así que no
existiendo prohibición hasta ahora para
establecerlo, SE RESUELVE: Puede
establecerse libremente el juego de Na-
ipes llamado POKER como ha sido cas-
tamente hecho hasta ahora, etc."

"Claramente se deduce que el Po-
der Ejecutivo dispuso que el juego de
Poker fuese libre, y fundó su criterio
diciendo "LIBREMENTE, es decir,
libre de todo gravamen, y libre para
jugarlo donde se quiera."

"La Resolución Ejecutiva número 31
de 8 de Agosto de 1907 también declara
el juego de Poker. (Inserta en el Apé-
ndice del Código de Policía)."

"Para mayor abundamiento, citaré
además otra Resolución que robustece
mi dicho, y es la señalada con el nú-
mero 10 de 25 de Enero de 1909 y que
corre en la Memoria del Secretario de Go-
bierno y Justicia en la cual dice termi-
nantemente el señor Secretario de Gobier-
no lo siguiente: "Puede establecerse li-
bremente el juego de poker etc, etc."

"El Acuerdo en referencia número
51 es posterior á las disposiciones enan-
das, y por consiguiente es nulo confor-
me al artículo 128 de la Ley 14 de
1909 porque contraviene á Leyes y á
Disposiciones legales emanadas de quie-
nes han tenido la facultad legal de dic-
tarlas para ser cumplidas en toda la Re-
pública ó en más de un Distrito; y ante
el conflicto que dicho Acuerdo produce
es aplicable el ordinal 4o. del artículo
207 de la Ley 14 de 1909 que dice: "Si
el conflicto fuere entre Leyes y Acuerdos
Municipales, se observarán las siguien-
tes disposiciones de la primera."

"Por todo lo expuesto, con el derecho
que me concede el artículo 139 de la Ley
14 de 1909 pido á usted la nulidad del
Acuerdo número 51 de 1910, de 17 de
Diciembre (por el cual se crean varios
impuestos) en los artículos 6, 7, y de-
más que señalan un gravamen al juego
llamado (sic) de Poker en este Distrito,
dictado por el Concejo Municipal de Co-
lón; y que sea decretada la cesación de
sus efectos por cuanto que el dicho A-
cuerdo está en contravención con Leyes
y Resoluciones vigentes, según lo dejo
demostrado."

"Colón, Marzo 11 de 1911.

A. Villasmil B."

"Acogida la demanda, se dispuso ha-
cer ingresar á los autos copias de las
actas de los sesiones ordinarias por el
Concejo Municipal de Colón, relaciona-
das con la expedición del citado Acuer-
do, y también copias de los Decretos
números 55 de 1909 y 16 de 1910, ex-
pedidos por el Gobernador de esta Pro-
vincia, referentes á la autorización que este
funcionario concediera al Concejo para
gravar con impuesto el juego de Poker."

"Examinado por el señor Fiscal del
Circuito el traslado que se le hizo del
asunto, lo contesta de la manera si-
guiente:"

"Vista número 108.—Colón, Abril
20 de 1911."

Señor Juez Primero del Circuito.

Presente.

"Con fecha once de Marzo último ocu-
rrió al Juzgado 1o. de Circuito el señor
Alejandro Villasmil B., demandando la
nulidad del Acuerdo número 51 de 17
de Diciembre de 1910, expedido por el
Concejo Municipal de esta ciudad, por
creeo en contradicción con las Leyes y
Resoluciones vigentes y contrariando su
demanda el gravamen que el citado A-
cuerdo establece sobre el juego de Po-
ker."

"El actor funda su demanda, en que
en Poder Ejecutivo, por Resolución nú-
mero 52 publicada en la "Gaceta Oficial"
número 1177, suspendió el Acuerdo nú-
mero 3 expedido por la Municipalidad
de San Carlos por el cual gravó el jue-
go de "Naipes", y que siendo el jue-
go de Poker, de naipes y haber sido suspen-
dido aquel por igual también debe que-
rerlo éste."

"La Ley 25 de 1906 enumera los jue-
gos que son de suerte y azar, entre los
cuales no está comprendido el de Poker,
y si lo está el de Naipes cuando con éstos
se juega á los juegos prohibidos enme-
nados allí: pista, bacarat y monte de
baraja, de donde se desprende que la Re-
solución número 52 del Poder Ejecutivo,
inocuada por el demandante fue ajusta-
da á la Ley por cuanto á que el Acuer-
do número 2 de 1910 expedido por la
Municipalidad de San Carlos gravó jue-
gos prohibidos y de ahí el fundamento
legal que tuvo el Ejecutivo para la sus-
pensión del referido Acuerdo."

"No sucede así con el Acuerdo núme-
ro 51 cuya nulidad se demanda como
paso á demostrarlo: El artículo 149 de
la Ley 14 de 1909 faculta á los Gobier-
nadores de Provincia para que por medio
de Decretos determinen cuáles impo-
stes pueden establecer los Concejos Mu-
nicipales de cada uno de los Distritos de
la Provincia y el artículo 150 de la mis-
ma Ley estatuye que dichos Decretos no
tendrán valor sin la aprobación del Pre-
sidente, circunstancias que se han llenado
en el punto controvertido."

"Además, el parágrafo del artículo
149 de la mencionada Ley dice: "Los
Concejos Municipales no podrán gravar
objetos ya gravados por la Nación",
circunstancia que tampoco concurre en el
presente caso."

"Queda demostrado que las dispo-
siciones invocadas en apoyo de la deman-
da de nulidad del Acuerdo número 51
de 1910, expedido por la Municipalidad
de este Distrito, intentada por el señor
Alejandro Villasmil B., no favorecen su
pretensión y que el mencionado Acuerdo
está apoyado en Leyes preexistentes las
cuales no han sido derogadas."

"Por las razones expuestas, este Mi-
nisterio Público, concurra que el A-
cuerdo número 51 de 1910, expedido por
la Municipalidad de Colón es perfecta-
mente legal, que no está en el caso de
deretarse la nulidad demandada y así
la declara.—El Fiscal.—(Fdo.) J. An-
gel Gómez."

"Como este Juzgado concurra legales
las razones y fundamentos expuestos por
el señor Agente del Ministerio Público,
y no cree de necesidad entrar á exponer
consideraciones de otro orden porque
vista la cuestión en el fondo, no puede
calificarse de irregular el hecho de que
se grava con un impuesto un juego como
el de Poker que no es de los prohibidos
por la Ley, porque si así fuere, de que
habría que seguir esa teoría de que no
puede gravar dicho juego, y calificarlo
que tampoco sería lícito gravar los de
billar y otros semejantes."

"Y, como además, hay que tener en
cuenta de que no existe disposición al-
guna que prohíba de manera expresa el
impuesto al juego de Poker, el suscrito
Juez Primero del Circuito, administran-
do justicia en nombre de la República
y por autoridad de la Ley, declara vá-
lido el artículo 6o. del Acuerdo número
51, de mil novecientos diez, expedido
por el Concejo Municipal de Colón, que
grava el juego llamado Poker en diez
balboas mensuales, cuya parte de dicho
Acuerdo ha sido la única demandada."

"Cítese, notifíquese y consídesse es-
te fallo con la Honorable Corte Suprema
de Justicia.—(Fdo.) Manuel S. Joly.
El Secretario.—(Fdo.) J. M. Guardia."

"República de Panamá.—Procurador
General de la Nación.—Vista número
1188.—Panamá, 21 de Junio de 1911."

Señor Magistrado Dr. D. Esquivel."

"Alejandro Villasmil B. Carat deman-
dante ante el Juez 1o. del Circuito de Co-
lón la nulidad del Acuerdo número 51
de 1910, expedido por el Concejo Muni-
cipal del Distrito de Colón, por cuanto
por dicho Acuerdo se gravan los juegos
combinados con el nombre de POKER,
que en ese entonces no estaban conside-
rados como ahora si lo están entre los de
suerte y azar."

"Transmitida la demanda en legal for-
ma, por sentencia de 27 de Abril último
que ha venido á la Corte en consulta el
Juez de conocimiento declaró válido el
Acuerdo mencionado."

"He estudiado el asunto cuidadosa-
mente y en mi concepto la sentencia de
que me ocupa es correcta, pues si el Con-
cejo de Colón gravó los juegos de Poker
lo hizo en virtud de autorización legal
que le fue conferida por Decreto del Go-
bernador de la Provincia aprobado por
el Poder Ejecutivo (artículos 149 y 150
de la Ley 14 de 1909)."

"No cabe alegar que tal Acuerdo era
contrario á la Ley 25 de 1906 pues con-
trae he dicho los juegos de Poker no

estaban incluidos entre los de suerte y azar, por el contrario habían sido declarados permitidos, y sólo últimamente el Poder Ejecutivo los ha prohibido."

"Os pido por lo tanto confirméis la sentencia consultada."

"Señor Magistrado, (Fdo.) Antonio P. Aizpuru."

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio doce de mil novecientos once."

"En Acuerdo número 37 de esta fecha fue aprobado el siguiente proyecto:"

"Vistos El diez y siete de Diciembre de 1910, dictó el Consejo Municipal de Colón el Acuerdo número 51, por el cual gravó con un impuesto los juegos de Poker."

"El 11 de Marzo de este año demandó Alejandro Villamil B. ante el Juez Primero del Circuito de Colón la nulidad de ese acto porque contraviene el artículo 115 ordinal 14 de la Ley 14 de 1909 y el 126 de allí."

"Complementada la demanda con copia de las actas en que fue discutido el proyecto, del Decreto de autorización del Gobernador de la Provincia facultando al Concejo para establecer el impuesto, de la Resolución Ejecutiva aprobatoria de ese Decreto, cedió concepto el Fiscal del Circuito en el que, con cita de disposiciones legales pertinentes, demostró la exequibilidad del Acuerdo y pidió que se declarara sin lugar la anulación solicitada."

"La sentencia de primera instancia que ha subido en consulta declaró válido el artículo 60, del Acuerdo por ser la única disposición demandada."

"Recibido el expediente en esta Corte se ordenó oír al señor Procurador General quien ha emitido el siguiente concepto:"

"Alejandro Villamil Baralt demandó ante el Juez 10. del Circuito de Colón la nulidad del Acuerdo número 51 de 1910, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, por cuanto por dicho Acuerdo se gravan los juegos conocidos con el nombre de POKER que en ese entonces no estaban considerados como ahora sí lo están entre los de suerte y azar."

"Tramitada la demanda en legal forma, por sentencia del 27 de Abril último que ha venido á la Corte en consulta el Juez del conocimiento declaró válido el Acuerdo mencionado."

"He estudiado el asunto cuidadosamente y en mi concepto la sentencia que me ocupa es correcta, pues si el Concejo de Colón gravó los juegos de Poker lo hizo en virtud de autorización legal que le fue conferida por Decreto del Gobernador de la Provincia aprobado por el Poder Ejecutivo (Artículos 149 y 150 de la Ley 14 de 1909)."

"No cabe alegar que tal Acuerdo era contrario á la Ley 25 de 1906 pues como antes he dicho los juegos de Poker no estaban incluidos entre los de suerte y azar, antes por el contrario habían sido declarados permitidos, y sólo últimamente el Poder Ejecutivo los ha prohibido."

"Os pido por lo tanto que confirméis la sentencia consultada."

"Para decidir se considera:"

"En desarrollo del artículo 37 de la Constitución, que prohibió en la República los juegos de suerte y azar, expidió la Asamblea de 1906, la Ley 25 en la que enumeró los juegos de esta naturaleza prohibidos en la República. Posteriormente el artículo 149 de la Ley 14 de 1909 confirió autorización á los Gobernadores de Provincia para indicar los im-

puestos que puedan establecer los Concejos Municipales de su jurisdicción."

"El Gobernador de la Provincia de Colón por Decreto número 56 de 10. de Octubre de 1909, cumplió esta formalidad y entre los impuestos autorizados señaló "los de juego de Poker", decreto éste que mereció la aprobación del señor Presidente de la República."

"Como sobre estos juegos la Nación no había impuesto gravamen alguno, es indiscutible la facultad del Concejo para gravarlo en la fecha del Acuerdo."

"La referencia que se hace por el demandante para fundar la demanda sobre la suspensión del Acuerdo expedido por el Concejo del Municipio de San Carlos, por el cual gravó con un impuesto al juego de naipes, no tiene analogía con el caso contemplado, pues como se ve de la Resolución Ejecutiva que lo suspendió, aquella Corporación carecía de facultad para legislar sobre el asunto por falta de autorización, la que se le dio para gravar los naipes y no para gravar el juego."

"De lo expuesto resulta que no hay mérito para revocar la sentencia consultada, lo que confirma la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en todas sus partes con el concepto del señor Procurador General."

"Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase.—(Fdo.) Aristides Arjona.—(Fdo.) F. V. de la Esparilla.—(Fdo.) Juan Lombardi.—(Fdo.) Fernando Guardia.—(Fdo.) J. B. Amador G.—(Fdo.) B. Quintero A.,—Secretario."

EDICTOS Y AVISOS

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del miércoles 9 de Agosto de este año, se recibirán en el Despacho de Fomento proposiciones para suministrar al Gobierno Nacional, con destino al servicio del Asilo público de esta Capital, 500 escobas adecuadas al barrido que corr á cargo de ese servicio actualmente.

El referido artículo deberá corresponder en tamaño, calidad y demás condiciones, al que se viene usando en el trabajo, y ser por consiguiente, completamente igual al de las muestras que se exhiben en el mismo Despacho.

Las escobas se recibirán en partidas no menores de 250, y deberán quedar entregadas en su totalidad en el término de sesenta (60) días, por lo menos, en el depósito de materiales del mismo servicio, en esta ciudad.

Todo proponente debe acompañar con su propuesta el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República veinticinco balboas (B. 25.00), para responder del cumplimiento de la adjudicación, suma que perderá por selección administrativa el no cumplir por su culpa con lo estipulado al contestar, al resultar favorecido con esa adjudicación.

Panamá, 10 de Julio de 1911.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE B. ALVARO.

AVISO

De acuerdo con la autorización conferida á esta Tesorería por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, se avisa al público que se ha señalado el día 18 de Agosto próximo, para que tenga lugar la licitación, referente al arrendamiento de una casa, de propiedad del Gobierno Nacional, toda la parte Occidental (Bajos y Altos), ubicada en la Avenida Nori, cerca del Mercado Público de esta ciudad.

La base del arrendamiento se fija en B. 150.00 mensuales, que ya ha sido ofrecido por los señores Branca Hermanos, y el término del Contrato será por dos años consecutivos.

Se exige que las propuestas sean presentadas en pliego cerrado, junto con el recibo que compruebe haberse depositado en la Caja de la Tesorería General, la suma de B. 150.00 valor de una mensualidad.

El remate durará de 2 á 4 de la tarde del expresado día 18 de Agosto, y durante esas horas se oirán pujas y repujas verbales.

Panamá, Julio 20 de 1911.

El Tesorero General de la República,

Pedro A. Díaz.

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 25 del presente mes, con autorización expresa del Consejo de Gobierno, se ha prorrogado por dos meses ó sea hasta el treinta y uno de Agosto del presente año, la fecha para la licitación del contrato del Ferrocarril de Panamá á David.

Los condiciones de la licitación serán las mismas ya anunciadas.

En la Secretaría de Fomento y en los Consulados de Panamá en New York, París, New Orleans, San Francisco, Hamburgo, Londres, Bruselas, Berna, Ginebra y Chicago, pueden obtenerse los planos, especificaciones y pliegos de cargos para la licitación.

Panamá, Mayo 24 de 1911.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

EDICTO

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de la República.

Cita, llama y emplaza á la señora María M. Ruiz para que por sí ó por medio de apoderado, se presente á estar á derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se adelanta en este Despacho por la suma de setenta y nueve balboas con sesenta centésimos (B. 79.00) más los intereses y costas hasta el día del pago.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, hoy

primero de Julio de mil novecientos once.

El Gerente,

R. Chiorri.

El Secretario,

T. A. Feuillet.

EDICTO

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de la República.

Cita, llama y emplaza al señor Ricardo Salcedo, para que por sí ó por medio de apoderado, se presente á estar á derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se adelanta en este Despacho por la suma de ciento nueve balboas (B. 109.00) más los intereses y costas hasta el día del pago.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, hoy primero de Julio de mil novecientos once.

R. Chiorri.

El Secretario,

T. A. Feuillet.

EDICTO

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de Panamá,

Cita, llama y emplaza al señor Federico Ros E. para que por sí ó por medio de apoderado, se presente á estar á derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se adelanta en este Despacho por la suma de mil trescientos veintidós balboas (B. 1,325.00) más intereses y costas hasta el día del pago.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, hoy primero de Julio de mil novecientos once.

El Gerente,

R. Chiorri.

El Secretario,

T. A. Feuillet.

EDICTO

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de la República,

Cita, llama y emplaza al señor H. L. Eyles, para que por sí ó por medio de apoderado, se presente á estar á derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se adelanta en este Despacho por la suma de setenta y siete balboas, con setenta y siete centésimos (B. 77.75) más los intereses y costas hasta el día del pago.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, hoy primero de Julio de mil novecientos once.

El Gerente.

R. Chiorri.

El Secretario.

T. A. Feuillet.

(Impresión del Diario de Panamá)